

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 96-2012**

**CAJAMARCA**

Lima, cinco de diciembre de dos mil doce.-

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Francisco Zambrano López contra la sentencia de fojas mil seiscientos cuarenta y ocho, del veintitrés de agosto de dos mil once, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Pablo Cueva García; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; de conformidad con el dictamen Fiscal Supremo en lo Penal; y

**CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa técnica del procesado Francisco Zambrano López en su recurso formalizado a fojas mil seiscientos sesenta y siete, argumenta que no ha existido una debida valoración probatoria, pues no se ha probado su responsabilidad penal en los hechos investigados, indicando que en su manifestación policial no estuvo acompañado por su abogado defensor, señalando que su autoincriminación fue producto de violencia física, es por ello que, dicha diligencia carece de mérito probatorio; agrega que ninguno de sus co procesados lo ha sindicado como partícipe en estos hechos; por lo que no existe corroboraciones periféricas, ya que sólo ha existido reconocimiento de voz que ha efectuado el agraviado, el mismo que no ha sido uniforme ni constante a través del proceso; por lo que no puede ser considerada como prueba suficiente para condenarlo; solicitando que se declare su absolución por insuficiencia probatoria. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas cuatrocientos sesenta y dos, se tiene que el veinticuatro de marzo de dos mil seis, a las siete horas aproximadamente, Fermín Sangay García, Marcelino Chávez López y Francisco Zambrano López, se trasladaban a

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 96-2012**

**CAJAMARCA**

bordo del vehículo Toyota Station Wagon con placa de rodaje número SL guión tres mil ciento noventa y dos, conforme habrían planificado, siendo que en la altura del kilómetro veintiuno de la carretera que une la ciudad de Cajamarca con el distrito de Chetilla, interceptaron a Pablo Cueva García, que acababa de salir de su casa para comprar ganado vacuno, amenazándolo con armas blancas y una pistola, lo golpearon y redujeron, introduciéndolo en la maletera de su vehículo, para llevarlo hasta el kilómetro dieciocho y medio donde lo arrojaron a una pendiente cercana, atado de pies y manos, luego de despojarle los diez nuevos soles que traía consigo, prosiguiendo a darse a la fuga. **Tercero:** Que, a manera de introducción es menester precisar que: *"La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. (...) En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al Juez Penal corresponde resolver."*, criterio establecido en el expediente número mil doscientos treinta guión dos mil dos guión HC/TC. **Cuarto:** Que, en este sentido, se observa que en el presente caso los argumentos esgrimidos por el procesado recurrente son repetitivos de aquellos que ha venido sosteniendo en el proceso, y que fueron debidamente apreciados y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 96-2012**

**CAJAMARCA**

desarrollados por los considerandos de la recurrida, sin que para impugnar estos hayan sido debidamente replicados en su respectivo recurso (naturaleza de los medios impugnatorios). **Quinto:** Que, no obstante esta omisión (cuestionar los argumentos de la sentencia de mérito) estima este Supremo Tribunal que la responsabilidad penal del encausado Zambrano López por el delito instruido, se acredita además de la espontánea y uniforme sindicación del agraviado Pablo Cueva García a nivel preliminar, instrucción y en el plenario realizado a sus co sentenciados Marcelino Chávez López y Fermín Sangay García -ver fojas ocho, ciento uno, cuatrocientos veintiuno, seiscientos noventa y cuatro, mil ciento veintitrés, mil doscientos cincuenta y siete y mil doscientos sesenta y ocho, respectivamente-, quien en forma inequívoca señala al referido procesado como una de las tres personas que ha participado en el hecho delictivo materia de pronunciamiento; versión que es corroborada con la declaración preliminar del citado inculpado, en la cual reconoce su participación conjunta con la de sus co procesados en la comisión del delito incoado, manifestando que planificaron el asalto una noche antes de suscitados los hechos, narrando además la forma y circunstancia como se realizó el hecho criminoso -véase fojas dieciséis-, que si bien se ha retractado en el juicio oral, al señalar que ha sido víctima de maltrato y coaccionado físicamente para suscribir dicha manifestación, sin embargo, se puede apreciar que en la referida diligencia se encontraba presente el representante del Ministerio Público, Domingo Alvarado Luís; aunado a ello, se tiene el certificado médico legal obrante a fojas ciento treinta y siete, realizado al recurrente al día siguiente de su manifestación policial, en la cual concluye que no presenta lesión traumática externa; en

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 96-2012**

**CAJAMARCA**

ese sentido, la incriminación del agraviado sobre el encausado Zambrano López adquiere virtualidad procesal -certidumbre- para enervar la presunción de inocencia del imputado, pues ha cumplido con los presupuestos exigidos en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco /CJ – ciento dieciséis, de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, esto es, ausencia de incredulidad subjetiva -no exista odio-, pues no se conocían, verosimilitud -rodeada de indicios-, y permanencia en la incriminación, conclusión que en modo alguno puede ser desvirtuada con la negativa del encausado quien se limita a sostener que no realizó la indicada conducta criminal. **Sexto:** Que, si bien el procesado Zambrano López ha señalado que no se ha evaluado adecuadamente los medios probatorios obrantes en autos, cabe precisar que la referida sentencia hizo una adecuada valoración de los medios probatorios obrantes en autos; asimismo, se debe tener en cuenta la aplicación del principio de inmediación -el principio de inmediación exige que el Juez que pronuncia la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas de donde extrae su convencimiento, y haya entrado por lo tanto, en relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos, y con los objetos del juicio, de forma que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y condiciones de los sitios y cosas litigiosas, fundándose en la impresión inmediata recibida de ellos y no en referencias ajenas- realizada por el Colegiado Superior; por ello, este Supremo Tribunal considera que la presunción de inocencia que constitucionalmente ampara al referido encausado ha sido enervada. Por estas consideraciones: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil seiscientos cuarenta y ocho, del veintitrés de agosto de dos mil once, que condenó a Francisco Zambrano López como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 96-2012**

**CAJAMARCA**

Pablo Cueva García, a quince años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

**SS.**

**VILLA STEIN**

**RODRÍGUEZ TINEO**

**PARIONA PASTRANA**

**SALAS ARENAS**

**NEYRA FLORES**

VS/wcc

06 NOV 2013

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

**Dra. PILAR SALAS CAMPOS**  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA